



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00175-00
Demandante: JOSÉ OLIVARES SOTELO CERÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 138

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El señor JOSÉ OLIVARES SOTELO CERÓN instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución nro. RDO-02890 de 18 de agosto de 2017, por medio de la cual se profiere al accionante *“liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al sistema de seguridad social integral en el subsistema de salud y se sanciona por no declarar por conducta de omisión”* y de la Resolución nro. RDC-2018-009955 de 31 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la decisión inicial.

A título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca los costos presuntos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Tributario, se tenga en cuenta dentro de la declaración de renta del accionante los certificados de retención en la fuente por la venta de activos fijos certificados por Notaría y alcaldía; se fije para el año 2014 el IBC teniendo en cuenta la base gravable para el cálculo y pago de la seguridad social, sanciones e intereses de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario; se determine el valor a pagar por aportes y sanción reducida, calculada conforme los artículos 314 y 316 de la Ley 1819 de 2016; se reconozca el pago de perjuicios, no sean cobrados intereses de mora y se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Como supuestos fácticos se plantea que el accionante el 12 de agosto de 2015 presentó de manera virtual declaración de renta por el año gravable 2014, utilizando el código 4663. El 2 de enero de 2017 la UGPP lo requiere para declarar o corregir la declaración, liquidando los aportes para el sistema de seguridad social en salud sobre el 40 % del total de los ingresos declarados en el renglón 35, sin tener en cuenta la depuración que debe realizarse según el Estatuto Tributario.

Que los días 30 y 31 de marzo de 2017 dio respuesta a los requerimientos realizados por UGPP y mediante Resolución liquidación oficial nro. RDO 2017 02890 de 18 de agosto de 2017 se resolvió que debido a la omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al sistema de seguridad social, se adeuda el valor de \$ 23.100.000, además de la sanción por no declarar por valor de \$ 46.200.000. Luego, informó que se presentó de manera oportuna recurso de reconsideración señalando que hubo una errónea clasificación como aportante, recurso que fue resuelto mediante Resolución nro. RDC 2018-00955 de 31 de agosto de 2018.

Se citan como normas vulneradas de orden constitucional los artículos 2, 4, 29 y 209. Y de orden legal las leyes 1564 de 2012, 1437 de 2012, 1607 de 2012 y 1753 de 2015; el Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario y jurisprudencia de las altas cortes.

Como concepto de violación de las normas referidas, señala que los actos administrativos se encuentran afectados de nulidad, por la causal de falsa motivación, puesto que, la entidad demandada lo clasificó en una actividad diferente a la cual se dedica, situación que ocasionó una errónea base de liquidación de los aportes a la seguridad social en salud, y la consecuente imposición de sanción.

En la etapa de alegatos de conclusión se reiteró la argumentación propuesta en la demanda, señalando que los actos demandados deben ser declarados nulos, por falsa motivación, ya que se aplicó de manera errónea la normativa respecto de la declaración de renta del actor, pues señala debió aplicarse los supuestos que trae el artículo 26 del Estatuto Tributario.

En cuanto a la excepción de caducidad señaló que la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración fue notificada por conducta concluyente el 7 de mayo de 2019, puesto que no se notificó en debida forma el acto que concluyó la actuación administrativa, aduciendo que a su caso no es aplicable la normativa establecida en la Ley 1948 de 2018, debido a la fecha en que entró a regir, es decir, considera que debió realizarse la notificación de manera personal como lo establece la Ley 1437 de 2011, y no por correo electrónico, de tal forma, que la decisión contenida en la Resolución RDC-2018-009955 de 31 de agosto de 2018 resulta inoponible, por indebida o errónea notificación, circunstancia que se subsana con la notificación por conducta concluyente.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Esta entidad, a través de mandataria judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitando se despachen desfavorablemente, señalando que, la UGPP actuó en cumplimiento de los deberes constitucionales y legales, y en las facultades y competencias previstas en la Ley para adelantar el proceso de determinación adecuada, completa y oportuna liquidación de las contribuciones parafiscales.

Señaló que al caso del señor José Olivares Sotelo Cerón se le aplicó la normativa prevista para la presentación de la liquidación de los aportes al sistema de seguridad social, específicamente el subsistema de salud, y, por tanto, debió cotizar sobre la totalidad del valor de sus ingresos, es decir, que para calcular el IBC para el año 2014, se tomó el tope establecido en la Ley, esto es, 25 smlmv.

Concluyó que *“la determinación del IBC de los trabajadores independientes debe hacerse de conformidad con el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 510 de 2003.”* Propuso la excepción de “inepta demanda”.

En la etapa de alegaciones finales, señaló que en virtud del párrafo del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, la Unidad aplicó el esquema de presunción de costos al accionante, presentando oferta de revocatoria que fue expresamente aceptada por el señor Sotelo Cerón, adicional a ello, se otorgó un beneficio tributario, consistente en la conciliación contencioso administrativa, con base igualmente en las normas señaladas.

Con base en el estado del proceso, teniendo en cuenta que no se había dictado sentencia de primera instancia y atendiendo a la aceptación del accionante, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP aprobó de manera anticipada la fórmula conciliatoria, condicionándola al cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, señalándolos en el siguiente orden:

- “1. Haber presentado la demanda antes del 27 de diciembre de 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2010/19.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*

4. Realizar el pago ANTES DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, de las obligaciones objeto de conciliación: 100% del valor de los aportes determinados, el 100% de los intereses del sistema pensional y el 20% (proceso en primera instancia) o 30% (proceso en segunda instancia) de los intereses de los demás subsistemas y de las sanciones."

De acuerdo con lo expuesto, concluyó señalando que: "... teniendo en cuenta la oferta propuesta por la Unidad al demandante y la aceptación de la misma, es preciso reiterar la petición a su despacho de tener en cuenta dicha situación y dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que ya no hay litigio que resolver, por cuanto media acuerdo libre, voluntario y sin error en la voluntad de las partes."

1.3.- Concepto del Ministerio Público.

La delegada del Ministerio Público ante este Despacho no rindió concepto es este asunto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales

2.1.1.- Competencia.

Por la cuantía de las pretensiones y el lugar de imposición de la sanción, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 138, 155-4 y 156-7 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2- Caducidad.

En aras de resolver la excepción de caducidad, se tendrán en cuenta los siguientes medios de prueba allegados por las partes:

- Se allegó el acto administrativo denominado LIQUIDACIÓN OFICIAL nro. RDO-2017-02890 de 18 de agosto de 2017 *"Por medio del cual se profiere a JOSE OLIVARES SOTELO CERON con C.C. 10526515, Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al sistema de Seguridad Social Integral en el subsistema de Salud y se sanciona por no declarar por conducta de omisión."*, en el cual se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Proferir Liquidación Oficial a JOSÉ OLIVARES SOTELO CERON con C.C. 10526515, por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud por los periodos enero a diciembre de 2014, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$23.100.000) (...)

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se pague la obligación. El cálculo del interés moratorio se rige por la tasa vigente para efectos tributarios, según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción por no declarar por la conducta de omisión, a JOSE OLIVARES SOTELO CERON con C.C. 10526515, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$46.200.000) (...)

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente liquidación oficial a JOSE OLIVARES SOTELO CERON con C.C. 10526515, electrónicamente al correo josesoteloceron@hotmail.com¹, según el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016. (...)"

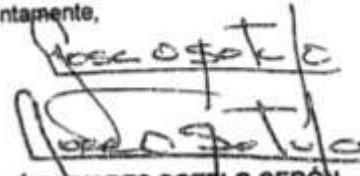
- El señor José Olivares Sotelo Cerón el 31 de octubre de 2017 presentó recurso de reconsideración ante la UGPP, y en el acápite de notificaciones señaló:

¹ Dirección procesal informada por el obligado mediante documento con radicado No. 201720050930582 de fecha 30 de marzo de 2017, para la notificación de los actos administrativos de carácter particular proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES:

Carrera 9 No.51 Norte 2-70 Av. Panamericana – Edificio Hidropiscinas – Popayán Cauca.
Correo electrónico: josesoteloceron@hotmail.com

Atentamente,



JOSÉ OLIVARES SOTELO CERÓN
CC. 10.526.515 de Popayán - Cauca

- Mediante Resolución RDC-2018-00955 de 31 de agosto de 2018, se desató el recurso de reconsideración interpuesto contra la LIQUIDACIÓN OFICIAL nro. RDO-2017-02890 de 18 de agosto de 2017, disponiendo:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los aportes determinados en la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02890 de 18 de agosto de 2017, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales a cargo de JOSÉ OLIVARES SOTELO CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.526.515, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se fijarán en la suma de VEINTITRÉS MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (23.017.300) (...)

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se cancele la obligación. El cálculo del interés moratorio se rige por la tasa vigente para efectos tributarios, según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Los anteriores valores se discriminan en el archivo de Excel contenido en el CD anexo a la presente resolución y que hace parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción por omisión impuesta a JOSE OLIVARES SOTELO CERON identificado con cédula de ciudadanía No. 10526515, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fijará en cuantía de CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$46.034.600)

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico la presente providencia a JOSE OLIVARES SOTELO CERON identificado con cédula de ciudadanía 10.526.515, de conformidad con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, para lo cual se le enviará copia del presente acto administrativo a la dirección josesoteloceron@hotmail.com², (...)"

- Se allegó acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en la cual se señaló el acuerdo al cual llegaron las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley 2010 de 2020:

"(...)

Conclusión certificación de pago expedida por la Subdirección de Cobranzas

4. CONCLUSIONES

a) El aportante efectuó el pago total de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de conciliación, por valor de \$12.387.600, hasta la vigencia de la Ley 2010 de 2020.

b) El aportante efectuó el pago total de intereses moratorios por valor de \$3.165.700.

c) El aportante, realizó el pago del 20,00% de la sanción, por valor de \$4.955.040.

d) El aportante, se eximiría de pagar el valor de los intereses moratorios correspondientes al subsistema de SALUD, en caso de aprobarse el beneficio previsto en la Ley 2010 de 2019, de acuerdo con el cálculo efectuado por esta subdirección, por valor de \$12.820.160.

² Dirección procesal, rad 201780053385142 del 31 de octubre de 2017.

- e) El aportante, se eximiría de pagar por concepto de sanción, en caso de aprobarse el beneficio previsto en la Ley 2010 de 2019, de acuerdo con el cálculo efectuado por esta Subdirección, la suma de \$19.820.160, correspondiente al 80% de la sanción determinada en el Acto administrativo objeto de conciliación.
- f) El aportante no presenta pagos en exceso de la sanción, con ocasión al beneficio tributario en vigencia de la Ley 2010 de 2019.

VII. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez verificados los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y los artículos 2.12.2.4 y 2.12.2.5 del Decreto 1377 del 21 de octubre de 2020, se estableció que el aportante CUMPLE con los mismos para llevar a cabo la conciliación del proceso judicial No. 19001333300820190017500, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, esto es, antes del 30 de noviembre de 2020, acreditó/no acreditó el pago del 100% de los aportes, el 100% de los intereses de mora por FSP, el 20% los intereses de mora por el subsistema de salud y el 20% de la sanción por omisión actualizada, determinados en la oferta de revocatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el día 24/07/2020, aceptada por el demandante el día 31/11/2020. (...)”

- En la constancia de acta de audiencia de conciliación nro. 109 de 30 de noviembre de 2020, se señaló que la Resolución nro. RDC-2018-00955 de 31 de agosto de 2018 fue notificada el 16 de septiembre de 2018.
- Se remitió constancia de notificación de la Resolución nro. RDC-2018-00955 de 31 de agosto de 2018, la cual, fue notificada al señor José Sotelo Cerón el 4 de septiembre de 2018, a través de correo electrónico autorizado por él, en su recurso.



Con base en las anteriores pruebas, pasaremos a resolver la excepción de caducidad.

La caducidad ha sido entendida por la Corte Constitucional como el fenómeno jurídico procesal a través del cual:

"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia"³.

³ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de 6 de agosto de 2009, radicación interna 1267-07, sobre este fenómeno jurídico, dijo:

"La fijación de un término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial"⁴.

Es decir, se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a la jurisdicción, tiene la carga procesal de hacerlo en los términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia en contra de sus pretensiones.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y señala:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Luego, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la oportunidad para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)".

De la norma citada, es dable concluir que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de 4 meses siguientes a la expedición del acto administrativo, y deberán contarse a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de carácter particular, no existe duda en que el mismo debe ser notificado de manera personal al administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, el artículo 67 de la mencionada normativa, hace referencia al trámite de notificación personal, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia de seis (6) de agosto de dos mil nueve (2009). Rad. No.: 25000-23-25-000-2005-03749-01(1267-07). Actor: Luis Alberto Ramírez Pabón. Demandado: Ministerio de Defensa.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.” (Subrayas del despacho).

Tratándose de actos administrativos que impongan sanciones, el artículo 565 del Estatuto Tributario, establece:

"ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. (...)”.

Por su parte, el artículo 566-1 del mencionado Estatuto Tributario, en vigencia de la fecha de expedición de los actos administrativos enjuiciados, sin la modificación realizada por la Ley 1943 de 2018, establecía:

"ARTÍCULO 566-1. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto,

según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.”.

Igualmente, la Ley 1819 de 2016, facultó a la Unidad Administrativa Especial -UGPP para realizar la notificación personal al correo electrónico suministrado por el aportante, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 312. Los actos administrativos que profiera la UGPP en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social y de cobro coactivo, podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa.

Una vez el aportante informe la dirección electrónica a la UGPP, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que el aportante informe de manera expresa el cambio de dirección.

Se entenderá surtida la notificación electrónica el octavo día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el aportante, de acuerdo con lo certificado por la UGPP.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando el interesado no pueda acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo, deberá informarlo a la Unidad a más tardar el octavo día hábil siguiente a aquel en que se recibió el correo electrónico, la UGPP previa evaluación del hecho, procederá a enviar el acto administrativo a través de correo electrónico. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad, el octavo día hábil siguiente al recibo del primer correo electrónico del acto administrativo y para el aportante, el término para responder o impugnar se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto le sea efectivamente notificado por medio electrónico.

Si a pesar de lo anterior el aportante no puede acceder al mensaje de datos o no se pudiere notificar por problemas técnicos de la Administración, se podrán utilizar las otras formas previstas en la ley para la notificación.

PARÁGRAFO. En todos los casos en que la notificación electrónica o la notificación surtida por los otros medios previstos en la ley, se haya realizado más de una vez, los términos para efectos de la administración y para el aportante, se contarán a partir de la primera notificación realizada en debida forma.”.

Con base en el recuento normativo al cual hemos hecho referencia, es indiscutible para el despacho, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la UGPP se encuentra autorizada para realizar notificaciones personales a través del correo electrónico, siempre y cuando el aportante, informe la dirección de correo.

De cara a las pruebas que obran en el proceso, encontramos que el recurso de reconsideración presentado por la parte actora fue desatado por la UGPP mediante Resolución nro. RDC -2018-00955 de 31 de agosto de 2018; asimismo, que dicho recurso fue notificado al señor José Olivares Sotelo Cerón el 4 de septiembre de 2018 a través de correo electrónico autorizado por él en su recurso, dirección a la cual, recibió la notificación de la liquidación oficial.

Ahora bien, se debe aclarar que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes y del cual se solicitó su aprobación por este despacho, fue pactado en aplicación de la Ley 2010 de 2019, asimismo, se resalta que la apoderada de la UGPP solicitó en escrito remitido el 26 de mayo de 2021, se aprobara dicho acuerdo con fundamento en el artículo 2.12.2.6. del Decreto 1377 de 2020.

Conforme al acta nro. 109 de 30 de diciembre de 2020, se extrae que el caso del señor José Sotelo Cerón, fue catalogado como “proceso de determinación” y se le dio aplicación al artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, que señala:

"ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*
- 6. <Ver Notas de Vigencia> Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.*

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez

administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos [828](#) y [829](#) del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley [446](#) de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo [70](#) de la Ley 1066 de 2006, el artículo [10](#) de la Ley 1175 de 2007, el artículo [48](#) de la Ley 1430 de 2010, los artículos [147](#), [148](#) y [149](#) de la Ley 1607 de 2012, los artículos [55](#), [56](#) y [57](#) de la Ley 1739 de 2014, los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016, y los artículos [100](#) y [101](#) de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo [95](#) de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo [139](#) de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo [74](#) y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. <Ver Notas de Vigencia> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios

aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.”

Por su parte, el artículo 2.12.2.6. del Decreto 1377 de 2020, al cual ha hecho referencia la UGPP, señala:

"ARTÍCULO 2.12.2.6. Procedimiento para la conciliación del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 con posterioridad a la aceptación de la oferta de revocatoria. Una vez aceptada por el demandante la oferta de revocatoria de que trata el artículo 2.12.2.5. del presente decreto y determinadas las obligaciones por la autoridad judicial, el demandante, para acceder a la conciliación respecto del acto ofertado, podrá acreditar lo siguiente:

- 1. El cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la conciliación de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, previa aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, y*
- 2. La manifestación de haber presentado ante la autoridad contencioso administrativa, por cualquiera de las partes, para su aprobación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción, el acta de conciliación.*

Una vez aceptada la oferta de revocatoria por el demandante y aceptada la conciliación por la autoridad judicial, el proceso termina.

PARÁGRAFO: La presentación de la oferta de revocatoria para la aplicación del esquema de presunción de costos no suspende el término señalado en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, para solicitar la conciliación judicial.”

Con base en la normativa expuesta y con las pruebas debidamente recaudadas, encontramos la siguiente información:

- Mediante Resolución nro. RDC -2018-00955 de 31 de agosto de 2018 se resolvió el recurso de reconsideración, presentado por el señor José Olivares Sotelo Cerón.
- Conforme a la constancia remitida por la UGPP, la Resolución nro. RDC-2018-00955 de 31 de agosto de 2018 fue notificada al señor José Olivares Sotelo Cerón el 4 de septiembre de 2018, a través de correo electrónico autorizado por él, en su recurso.
- En la constancia de acta de audiencia de conciliación nro. 109 de 30 de noviembre de 2020, se señaló que el mencionado acto administrativo fue notificado el 16 de septiembre de 2018.
- El señor José Olivares Sotelo Cerón señaló que no recibió ninguna documentación por parte de la UGPP, solo hasta el 7 de mayo de 2019, fecha en que recibió documentación solicitada por medio de petición, por tanto, consideró que se notificó por conducta concluyente ese día.
- La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el 2 de agosto de 2019.

Evidenciada la constancia de notificación remitida por la entidad demandada, se acreditó que el mensaje de notificación personal de la Resolución nro. RDC -2018-00955 de 31 de agosto de 2018, que resolvió el recurso de reconsideración fue remitida y recibida por el correo electrónico josesoteloceron@hotmail.com, dirección electrónica que fue señalada en

el escrito de recurso de reconsideración, en la solicitud de conciliación de procesos judiciales – Ley 2010 de 2019, artículo 118-, y en la presente demanda.

Asimismo, conforme el contenido de la liquidación oficial nro. RDO-2017-02890 de 18 de agosto de 2017 y a su parte resolutive, queda claro, además, que el señor José Olivares Sotelo Cerón autorizó la notificación electrónica a su dirección de correo josesoteloceron@hotmail.com, dicha notificación se realizó y presentó dentro del término establecido en la Ley el recurso de reconsideración, por lo cual, no se entiende las razones por las cuales no evidenció la notificación del acto administrativo que resolvió su recurso.

Teniendo en cuenta lo señalado y las pruebas que obran en el expediente, se reitera, la Resolución nro. RDC -2018-00955 de 31 de agosto de 2018, que concluyó la actuación administrativa, fue notificada al señor José Olivares Sotelo Cerón a través de su correo electrónico en **septiembre de 2018**, y atendiendo a que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada solamente hasta el 2 de agosto de 2019, se tiene que fue presentada por fuera del término establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, es decir, cuando ya había fenecido el término de caducidad para este medio de control.

Con base en lo expuesto, no era procedente al despacho, aprobar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en virtud de la Ley 2010 de 2019, puesto que no se cumplía uno de los requisitos legales para ello, esto es, que no haya operado el fenómeno de la caducidad, establecido en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, norma que nuestro juicio se encuentra en concordancia con el artículo 18 de la Ley 2010, cuando señala *“Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias”*.

De esta manera, se declarará probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, situación que no se verifica en el presente asunto, por ello no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda y dar por terminado el proceso, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, según lo expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Sentencia NREDE núm. 138 de 30 de julio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00175-00
Accionante: JOSÉ OLIVARES SOTELO CERÓN
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Archivar el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
008
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09dbf6349313a06f9a7446e0bc57564eecd77f822b0f54474c8403e81771e9e0

Documento generado en 30/07/2021 02:04:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>